

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00331-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que, los señores, NATALIA GRANADOS HORMAZA, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, presentan contrato de cesión de crédito, en relación con la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré No. 4117590139263711, el cual es base de la presente ejecución, con el propósito que se reconozca y tenga a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionario, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del presente proceso.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante proveído de 7 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente, y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionario, teniéndose a esta última como demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

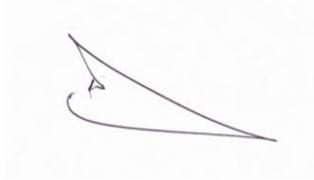
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito de las pretensiones que se cobra en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, celebrada entre la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan Pablo Gómez Puentes, para que actué como apoderado judicial del demandante JAVIER COCK SARMIENTO, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM